



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



Resolución Gerencial General Regional N° 070 -2020-GORE-ICA/GGR

Ica, 04 SET. 2020

VISTO, la Nota N° 058-2020-PRETT de fecha 09 de marzo de 2020, que contiene el recurso de apelación presentado por don Jorge Zender Altamirano Zúñiga contra la Resolución Jefatural N° 018-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT); y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado, Jorge Zender Altamirano Zúñiga, mediante escrito de fecha 18 de octubre del 2017, solicitó ante el Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica la titulación del predio denominado "El Huerto de Topará" con un área de 30.8661 ha, ubicado en el sector de la Irrigación Pampa de Ñoco lateral 14 camino a Topará del distrito de Grocio Prado de la provincia de Chincha y departamento de Ica. (**Expediente N° 43454-2017-01**);



Que, consecuentemente, con Oficio N° 5308-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 28 de diciembre de 2017, el Abg. Segundo Sotomayor García Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, observó la solicitud presentada, requiriendo al administrado subsanar (adjuntar documento de fecha cierta) en el plazo de 30 días hábiles improrrogables, bajo apercibimiento de declararse en abandono el proceso de conformidad con el artículo 141° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, es así que, con escrito de fecha 26 de enero de 2018, el administrado adjuntó documentos (certificado de posesión y comprobantes de pagos de impuesto predial del año 2009 al 2017), con la finalidad de subsanar lo requerido mediante el Oficio N° 5308-2017-GORE-ICA-PRETT;

Que, no obstante, con Oficio N° 0950-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 02 de marzo de 2018, el Abg. Segundo Sotomayor García, requiere al administrado aclarar su pretensión debido a que en el expediente obra un perfil de disponibilidad de recurso hídrico, para la actividad de crianza de pollos, requisito comprendido dentro del D.S. 026-2003-AG, mas no constituye requisito para un procedimiento comprendido dentro del D.S. 032-2008-VIVIENDA, por lo que otorga 30 días hábiles para su respectiva subsanación;

Que, en ese orden, de fecha 26 de marzo de 2018, el administrado aclaró su petitorio indicando que dicho procedimiento debe ampararse exclusivamente al Decreto Legislativo 1089, para cuyo efecto anexa certificado de posesión original de 2009 y un consolidado de cuenta corriente del impuesto predial del año 2009 al 2018;

Que, posteriormente con Proveído N° 1036-2018-PRETT-SLRM de fecha 14 de mayo de 2018, la Abog. Shery Lizbeth Ramírez Muñoz del área legal, solicitó al área técnica realizar la superposición del predio denominado "El Huerto de Topará" del distrito de Grocio Prado, de la provincia de Chincha y departamento de Ica, con las partidas destinadas a PROINVERSIÓN; en atención a ello, con Proveído N° 079-2018-PRETT/ARAM de fecha 15 de mayo de 2018, el área técnica informó que el predio en consulta se encuentra totalmente superpuesto con los polígonos de PROINVERSIÓN, adjuntando así la imagen respectiva;

Que, después de ello, con Carta N° 0203-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 11 de junio de 2018, el Jefe de Programa Regional de Titulación de Tierras, nuevamente requirió al administrado adjuntar documentos legibles y fehacientes de fecha cierta que acrediten la posesión, tales como copias de recibos de pago de autoavaluo, recibos de pago de riego, entre



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



otros documentos expedidos con anterioridad al año 18 de julio de 2001, en la cual se transfiere a titularidad a favor de PROINVERSIÓN, posteriormente transferida a la dirección General de Infraestructura Agraria y riego del Ministerio de Agricultura. En razón a lo requerido, de fecha 15 de junio de 2018, el administrado, anexó un consolidado de autoavaluo prediales del año 1998 al 2018;

Que, mediante informe Legal N° 022-2020-PRETT-LAME de fecha 21 de enero de 2020, el Abg. Luis Armando Morón Espino del área Legal recomendó al jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, lo siguiente: declarar en abandono el subsiguiente procedimiento administrativo promovido por Jorge Zender Altamirano Zúñiga, por cuanto no ha ingresado escrito de subsanación u oposición dentro del plazo de diez días de conformidad con el artículo 200° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativos;

Que, finalmente con Resolución Jefatural N° 018-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 14 de enero de 2020, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el recurrente Jorge Zender Altamirano Zúñiga, respecto del predio denominado "Huerto de Topará" con un área de 30.8661 has, en terrenos de propiedad del estado ubicado en el sector de Irrigación Pampa de Ñoco, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica;

Que, sin embargo a folios 81 del expediente en estudio se advierte la Resolución Jefatural N° 032-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 21 de enero de 2020, el cual mantiene contenido idéntico a la Resolución Jefatural N° 018-2020-GORE-ICA-PRETT;

Que, consecuentemente con Carta N° 035-2020-GORE-ICA-PRETT expedida de fecha 14 de enero de 2020, se cumplió con notificar al administrado la Resolución Jefatural N° 018-2020-GORE-ICA-PRETT, acto que fue diligenciado el 20 de febrero de 2020, conforme se advierte a folios 86 del presente expediente;

Que, no estando conforme con lo resuelto, el administrado de fecha 03 de marzo de 2020 presentó su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 018-2020-GORE-ICA-PRETT, con la finalidad que se declare la nulidad de dicho acto, para cuyo caso expone lo siguiente: **a)** La Carta N° 0203-2018-GORE-ICA-PRETT, exige la presentación de documentos relacionados al fondo de la pretensión como es el caso de la posesión, de modo que dicha exigencia no constituye ningún impedimento legal para la continuación del trámite, ya que tratándose de un aspecto sustantivo este extremo debió ser analizado y resuelto al finalizar el trámite y no al inicio como erradamente se ha expuesto en la resolución impugnada; **b)** Los documentos requeridos ya obran en el expediente, en ese sentido ya se contaba con todos los elementos para emitir pronunciamiento, y **c)** la resolución impugnada adolece de un grave error de interpretación de la figura del abandono del procedimiento, primero porque el abandono no procede por la falta de acreditación del derecho sustantivo sino por la falta de un requisito de carácter formal que impide el desarrollo del procedimiento y segundo lugar, el plazo de 10 días para subsanar las omisiones en caso de haberlas, no es plazo de caducidad sino está orientado al impulso del procedimiento de modo que exista un límite de tiempo para realizar las actuaciones procedimentales;

Que, con Nota N° 058-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 09 de marzo de 2020, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras elevó el Expediente N° 43454-2017-01 a folios (89) a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se atienda el recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 018-2020-GORE-ICA-PRETT, presentado por el administrado Jorge Zender Altamirano Zúñiga.

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); **De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;**

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: ***"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"***; sumado a ello, numeral 11.1 del artículo 11° indica que: ***"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III capítulo II de la presente ley"***;

Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: **a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular;**

Que, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 1 y 2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, debiendo motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y porque dicha situación constituye parte integrante del respectivo acto;

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, prevé que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho lo siguiente: 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, entonces, habiendo calificado el recurso impugnatorio como una solicitud de nulidad, es indispensable tener presente lo regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: ***"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representante información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se***



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y o puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, en razón a los requisitos de forma de un recurso impugnatorio, se advierte que el recurso de apelación presentado por el impugnante, ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada norma;

Que, la normativa aplicable al presente procedimiento es del artículo 11° al 23° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 y sus modificatorias, que señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al Procedimiento de **Declaración de Propiedad por el Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado**;

Que, habiendo identificado la normativa aplicable al presente procedimiento administrativo, es preciso indicar que el mismo se inicia de oficio y de manera progresiva de conformidad con el artículo 11¹ del Decreto Supremo en mención; no obstante mediante Resolución Jefatural N° 18-2020-GORE-ICA-PRETT, se declara improcedente la solicitud, en base al siguiente fundamento: **a) Que el administrado habría incumplido lo requerido con la Carta N° 0203-2018-GORE-ICA-PRETT, dentro de plazo de 10 días hábiles en amparo al artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444 que regula el abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado; y b) Asimismo sustenta su decisión en mérito al segundo párrafo del artículo 27° del citado Decreto Supremo, que señala: "De encontrarse alguna observación, se notificará al interesado para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, subsane las observaciones u omisiones encontradas, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento".**

I. RESPECTO DE LA DECLATARIA DE ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe lo siguiente: **"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes"**; para su aplicación se debe cumplir con los presupuestos para la operatividad del abandono, tales como: **a) La paralización del procedimiento imputable al interesado; b) El requerimiento previo al particular; c) Silencio del interesado; d) Decisión de la autoridad;**

Que, contraponiendo cada presupuesto de operatividad del abandono con lo ventilado en el expediente administrativo, se observa lo siguiente:

¹ Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión del predio, podrán regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma; siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta antes del **25 de noviembre de 2010**. El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se **inicia de oficio y de manera progresiva**, en las Unidades Territoriales que el órgano formalizador determine y programe. No resulta de aplicación en las áreas materia de exclusión contempladas en el artículo 3 del presente Reglamento, ni en el ámbito del territorio de comunidades campesinas y nativas, se encuentren estas y/o aquellas tituladas o no".



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



LA PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO IMPUTABLE AL INTERESADO	Que, el ad quo, ampara su decisión en la Carta N° 0203-2018-GORE-ICA/PRETT, por el cual requiere al administrado adjuntar documentos legibles y fehacientes de fecha cierta que acrediten la posesión, tales como copias de recibos de pago de autoavaluo, recibos de pago de riego, entre otros documentos expedidos con anterioridad al 18 de julio de 2001; no obstante, del expediente se advierte que no existió paralización alguna, debido a que el administrado respondió a dicho requerimiento conforme se visualiza a folio (76). En consecuencia se colige que no hubo paralización o inacción imputable al administrado, por lo que no se habría configurado el primer presupuesto del abandono.
EL REQUERIMIENTO PREVIO AL PARTICULAR	Que, de la carta objeto del abandono, no se observa ningún plazo para el cumplimiento del requerimiento, ni mucho menos el apercibimiento de abandono en caso de incumplimiento. En consecuencia no solo basta el decurso del tiempo para activar el abandono, sino que resulta necesario la intimación al interesado; en ese extremo al no existir apercibimiento y plazo en el requerimiento, no se cumple con el segundo presupuesto del abandono.
SILENCIO DEL INTERESADO	La carta objeto del abandono fue notificada al administrado el 16 de junio del 2018, sin indicar plazo para su cumplimiento, ni mucho menos el apercibimiento, conforme se ha indicado; no obstante el administrado respondió dicha carta el 15 de junio del 2018, es decir dos días después de notificado; en suma se desprende que no existe conducta omisiva por parte del administrado, por el contrario se observa una participación oportuna por parte del mismo, en ese aspecto no se estaría configurando el tercer presupuesto de la operatividad del abandono.
DECISIÓN DE LA AUTORIDAD	Si bien es cierto la decisión ha sido declarado por la autoridad administrativa y notificado al administrado, cabe señalar que dicha resolución carece de motivación y debido procedimiento ya que la carta no contiene los presupuestos de operatividad del abandono; agregado a ello el procedimiento administrativo tramitado se inicia de oficio y no a solicitud de parte como erradamente califica la autoridad administrativa. En consecuencia, no correspondía declarar el abandono del procedimiento, más aun, cuando dicho postulado solo aplica a procedimientos iniciados a solicitud de parte.

Finalmente habiendo valorado cada uno de los presupuestos de operatividad del abandono, resulta inaplicable el artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444 al presente procedimiento administrativo, en consecuencia debe declararse fundado el recurso de apelación y por consiguiente NULO la Resolución Jefatural N° 018-2020-GORE-ICA-PRETT.

II. RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27° DEL DECRETO SUPREMO N° 032-2008-VIVIENDA

Que el procedimiento administrativo en particular se ha tramitado siguiendo la normativa aplicable al Procedimiento de **Declaración de Propiedad por el Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado, regulado en el artículo 11° al 23° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA** y modificatorias, no obstante, el ad quo fundamentó su decisión en el artículo 27° del mismo cuerpo normativo, siendo dicho articulado aplicable al **Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre de 2004**, mas no, al procedimiento administrativo objeto de la impugnación; en consecuencia dicha normativa



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



aparentemente habría sido aplicado supletoriamente en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444, sin embargo no se podría afirmar ello, debido a que la resolución en primera instancia carece de motivación. En ese extremo la Resolución impugnada vulnera el principio de legalidad y de predictibilidad, así como uno de los requisitos de validez, tales como el de motivación; por consiguiente, en ese extremo debe declararse fundado el recurso de apelación y NULO la Resolución Jefatural N° 018-2020-GORE-ICA-PRETT.

III. RESPECTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO

Que, en mérito a la oportunidad del requerimiento de documentos, se advierte que el administrado ha cumplido en adjuntar los documentos requeridos en dos oportunidades, siendo improcedente realizar un tercer requerimiento de conformidad con el inciso 2 del artículo 137^{o2} del TUO de la Ley N° 27444; asimismo de la valoración de los mismos documentos, de ser admisibles, constituirán medios probatorios que acrediten la posesión del administrado, de lo contrario, su no admisibilidad debe ser debidamente motivada a efecto de que el administrado pueda ejercer su derecho a la doble instancia, acto que debe ser calificado en la etapa 7) de calificación, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, del contenido de la carta, referente al requerimiento de requisitos (documentos legibles y fehacientes de fecha cierta que acrediten la posesión, tales como copias de recibos de pago de autoavaluo, recibos de pago de riego, entre otros documentos expedidos con anterioridad al año 18 de julio de 2001), se advierte que dicho requerimiento es contrario a la norma específica aplicable al procedimiento en particular, más aun cuando la norma ampara dicho procedimiento siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes del 25 de noviembre del 2010; es así que se podría decir que el contenido del requerimiento efectuado resulta propia de una valoración subjetiva, apartándose de Ley y reglamento aplicable al caso en particular. En suma, se colige que el ad quo vulneró los principios del procedimiento administrativo, tales como la legalidad y predictibilidad, así también los requisitos de validez tales como el procedimiento regular y motivación; por lo que, en dicho extremo se debe declarar fundado el recurso de apelación y NULO la Resolución impugnada;

Finalmente, habiendo advertido vicios de nulidad en la Resolución Jefatural N° 018-2020-GORE-ICA-PRETT, es pertinente en esta instancia declarar la nulidad del mismo, disponiendo la reposición del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo, ello de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° XXX -2020-GORE-ICA/GRAJ de fecha XXX de agosto del 2020 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, y en concordancia con la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por Jorge Zender Altamirano Zúñiga, por consiguiente **NULO** la Resolución

² Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



Jefatural N° 018-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 14 de enero del 2020, retrotrayendo el trámite hasta el momento en que se produjo el vicio.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Jefatural N° 032-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 21 de enero del 2020, por mantener contenido idéntico de la Resolución Jefatural N° 018-2020-GORE-ICA-PRETT.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Subgerencia de Gestión Documentaria, notificar la presente Resolución a las partes del procedimiento administrativo (**Jorge Zender Altamirano Zúñiga domiciliado en la Irrigación Pampa de Ñoco, lateral 14- camino a Topará del distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica**), teniendo en consideración el régimen de notificación personal regulado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 043454-2017-01, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, a efectos de que prosiga con el trámite correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL